

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS PARA OBRAS EN ZONAS DE SERVIDUMBRE Y AFECCION DE LOS CAMINOS PROVINCIALES.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

1.- La Diputación Provincial de León, en uso de las facultades conferidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución; por el art. 106 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el art. 15 al 19 la Ley 39/88, de 28 e diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE OBRAS E INSTALACIONES EN LAS ZONAS DE SERVIDUMBRE Y AFECCION DE LAS CARRETERAS O CAMINOS DE TITULARIDAD PROVINCIAL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 121 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad técnica y administrativa de la Diputación tendente a verificar los actos de edificación, construcción o instalaciones y uso del suelo que se pretendan realizar en la provincia de León y con sujeción a las normas contenidas en los capítulos III y IV de la Ley 2/90, de 16 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (BOE 21/4) que regula el régimen de carreteras de la Comunidad de Castilla y León y a las que la Diputación apruebe o tenga aprobadas sobre el régimen de carreteras y caminos.

2. No estarán sometidas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de edificios destinados a vivienda.

Artículo 3º Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras y demás actos que constituyan el hecho imponible.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º Responsables

1. Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Base imponible

1. Constituye la base imponible de esta Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra o instalación que figure como presupuesto en el proyecto redactado por técnico competente, según la naturaleza de la obra.

b) Cuando por la importancia y naturaleza de las obras o instalación no sea necesario el proyecto técnico referido el coste real y efectivo se determinará por el técnico de la Diputación que haya informado sobre las condiciones técnicas a que habrán de someterse aquéllas.

c) Para determinación del coste real y efectivo, no obstante lo que se determina en el apartado a), la Diputación, a través de su departamento técnico podrá verificar si el presupuesto presentado o declarado se ajusta al coste real y efectivo, entendiéndose por tal coste, el valor de ejecución material a precios de mercado.

d) Cuando se trate de instalaciones eléctricas, tranvías, trolebuses, transporte de tuberías y demás sistemas de transporte instalados por particulares, la base estará constituida por la parte proporcional al presupuesto o coste real del proyecto a que se refiere la licencia.

2. Del coste a que se refiere el apartado a) del número anterior, se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas que no formen parte de la estructura de la obra.

Artículo 6º Tipos de gravamen y cuota tributaria

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

IMPORTE PRESUPUESTO	GRAVAMEN	MINIMA
Hasta 6.010,12€	3,3%	33,96€
De 6.010,13€ a 30.050,61€	1.6%	203,77€
Mas de 30.050,61€	1,1%	509,45€

2. Informes técnicos.

Emisión de informes técnicos en travesías y tramos urbanos..... 33,96€.

3. En todo caso, además de la tasa, se satisfarán los gastos de desplazamiento aplicando el módulo por km. que esté vigente para la indemnización por utilización de vehículo propio a los funcionarios públicos”.

Artículo 7º Exenciones y bonificaciones

Dada la naturaleza de este Tributo, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Artículo 8º Devengo y obligación de contribuir

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad de la Diputación que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de edificación, construcciones, obras o instalaciones, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la obra se haya iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad de la Administración conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la denuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

4. No obstante, lo que antecede, en caso de desistimiento del solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el artículo 6º, siempre que la actividad administrativa se hubiese iniciado efectivamente.

Artículo 9º Iniciación de la actividad

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán en el Registro General la oportuna solicitud, adjuntando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo, según la naturaleza de la obras, acompañado del presupuesto de la obra que se proponga realizar.

2. Cuando se trate de licencia para obras que no es exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará el presupuesto de la misma, así como una descripción detallada de la obra que permita conocer sus dimensiones, superficies afectadas, materiales a emplear y demás características que puedan definirla con la mayor precisión.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración, acompañando el nuevo proyecto y presupuesto o el reformado.

4. Las licencias que se concedan para obras, edificios, usos y toda clase de instalaciones, tendrán una vigencia de SEIS meses contados desde la fecha de otorgamiento y comunicación al interesado para su iniciación. El solicitante podrá obtener una prórroga de otros seis meses para iniciar las obras.

5. Iniciadas las obras, la licencia estará en vigor hasta que aquéllas se terminen dentro de un ritmo normal de ejecución, no permitiéndose más interrupciones que aquéllas que se soliciten por causas fundadas.

6. Las licencias caducarán por la realización de la obra autorizada y por el transcurso del tiempo previsto para su iniciación o de los plazos para la reanudación de las mismas cuando hubiesen sido suspendidas y autorizada su emplazamiento.

Artículo 10º Liquidación e ingreso

1. Una vez concedida la licencia, se practicará liquidación provisional sobre el presupuesto declarado por el solicitante. La Administración Provincial podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso ingresado con carácter provisional. La aprobación de la liquidación se llevará a cabo por acto o resolución del Presidente.

2. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas provinciales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, de cuya red denominación al euro ha sido enterado el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día diecinueve de octubre de dos mil uno, entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dos y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación.

¹ Última modificación: Pleno 19-10-2001. Publicada en B.O.P. 26-12-2001